
Sentencia impugnada: C mara Penal de la Corte de Apelaci n de San Pedro de Macor s, del 20 de mayo de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Carlos Juanelo Daniels Silvestre.

Abogado: Lic. Richard Velsquez Fern ndez.

Dios, Patria y Libertad

Rep blica Dominicana

En nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepci n Germ n Brito, Presidenta; Esther Elisa Agel n Casanovas y Fran Euclides Soto S nchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, aos 175  de la Independencia y 155  de la Restauraci n, dicta en audiencia p blica, como Corte de Casaci n, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casaci n interpuesto por Carlos Juanelo Daniels Silvestre, dominicano, mayor de edad, portador de la c dula de identidad y electoral n m. 026-0105501-1, con domicilio en la calle 7 n m. 27, Villa Alarc n, La Romana, Rep blica Dominicana, imputado, contra la sentencia penal n m. 334-2016-SSEN-259, dictada por la C mara Penal de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de San Pedro de Macor s el 20 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia m s adelante;

O rdo a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casaci n y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

O rdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

O rdo al Licdo. Richard Velsquez Fern ndez, defensor p blico, en la formulaci n de sus conclusiones en representaci n del parte recurrente;

O rdo el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Rep blica, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casaci n suscrito por el Licdo. Richard Velsquez Fern ndez, defensor p blico, en representaci n de la parte recurrente, depositado en la secretar a de la Corte a-qua el 17 de junio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resoluci n n m. 879-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2017, mediante la cual se declar  admisible el recurso de que se trata, y fij  audiencia para conocer del mismo el 31 de mayo de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) d as dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produci ndose la lectura el d a indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n m. 25 de 1991, modificada por las Leyes n ms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia despu s de haber deliberado y, visto la Constituci n de la Rep blica, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violaci n se invoca; as  como los art culos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n m. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Ley n m. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; y las resoluciones n ms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 17 de mayo de 2013, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, Licda. Jennifer Scarlem Acevedo, present acusacin y requerimiento de apertura a juicio contra Carlos Juanelo Daniels Silvestre, por el hecho de que: *“En fecha 8 de diciembre del a20o 2012, en horas de la noche, result2 detenido por miembros de la DNCD, el nombrado Carlos Juanelo Daniel Silvestre (Neito), en la calle 7 del sector Alarc2n, de esta ciudad de la Romana, y al este ser requisado se le ocup2 en el bolsillo delantero derecho de su panta2n siete (7) porciones de marihuana, con un peso de (5.41) gramos, y dos (2) porciones de coca2na con un peso de (1.19) gramos”,* imput2ndole el tipo penal previsto y sancionado en los art2culos 4-b, 6-a, 5-a y 75 p2rrafo I de la Ley n2m. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas que tipifican el Tr2fico de Drogas y Sustancias Controladas en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de la Romana, acogi totalmente la acusacin formulada por el Ministerio P2blico, por lo cual emiti auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante el n2m. 110-2014 del 26 de mayo de 2014;
- c) que apoderado para la celebracin del juicio, el Tribunal Colegiado de la C2mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, resolvi el fondo del asunto variando la calificacin jur2dica dada al presente proceso y condenando al imputado mediante sentencia n2m. 79/2015 del 5 de agosto de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Se var2sa la calificaci2n jur2dica dada al presente proceso, de los art2culos 4-d, 5-a y 75 p2rrafo I de la Ley 50-88, por las de las disposiciones contenidas en los art2culos 4-b, 5-a, 6-a y 75 p2rrafo I de la Ley 50-88; SEGUNDO: Se declara al nombrado Carlos Juanelo Daniels Silvestre, de generales que constan en el proceso, culpable de violaci2n a las disposiciones contenidas en los art2culos 4-b, 5-a, 6-a y 75 p2rrafo I de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena al imputado a cinco (5) a20os de pris2n y cincuenta mil (RD\$50,000.00) pesos de multa; TERCERO: Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber estado asistido por un abogado de la Oficina de Defensa P2blica de este Distrito Judicial de La Romana; CUARTO: Se ordena la destrucci2n e incineraci2n de la droga que figura descrita en el certificado de an2lisis qu2mico forense que reposa en el proceso”;

- d) que con motivo del recurso de apelacin incoado por el imputado contra la referida decisin, intervino la sentencia n2m. 334-2016-SEN-259, ahora impugnada en casacin, emitida por la C2mara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macor2s el 20 de mayo de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelaci2n interpuesto en fecha veintitr2s (23) del mes de diciembre del a20o 2015, por el Licdo. Richard V2squez Fern2ndez, defensor p2blico, en representaci2n del imputado Carlos Juanelo Daniel Silvestre, contra la sentencia n2m. 79-2015, de fecha cinco (5) del mes de agosto del a20o dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la C2mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; TERCERO: Se declaran las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado por la defensa p2blica. La presente sentencia es susceptible del recurso de casaci2n en un plazo de veinte (20) d2as, a partir de su lectura 2ntegra y notificaci2n a las partes en el proceso, seg2n lo disponen los art2culos 425 y 427 del C2digo Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Carlos Juanelo Daniels Silvestre, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casacin, propone los siguientes medios:

“Primer Medio: Violaci2n a la ley por inobservancia de disposiciones de orden constitucional y legal, Art. 19, resoluci2n 3869, 139 y 172, del C2digo Procesal Penal; En cuanto a las disposiciones de orden constitucional, la Corte a-qua a vulnerado el derecho a la libertad y debido proceso de ley del imputado Carlos Juanelo Daniels Silvestre; el Tribunal a-quo incurre en esta falta toda vez, que el mismo condena al imputado Carlos Juanelo Daniels Silvestre, mediante pruebas documentales y sin la declaraci2n de un testigo agente actuante. Es decir, que lo

condena sin las declaraciones en juicio de testigos idóneos, sino en base a un acta de registro de personas, un acta de arresto por infracción flagrante y un certificado de análisis químico forense, esto mediante el argumento de que las actas no tienen tachaduras y que las mismas pueden ser incorporadas al proceso por su lectura, según el artículo 176 del Código Procesal; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por artículo 24 del Código Procesal Penal; que la Corte a-qua ha dado aquiescencia a la misma sentencia manifiestamente infundada que emitió el tribunal de juicio, pero no establece qué circunstancias le arroja ese resultado, puesto que las actas a pesar de ser incorporadas al proceso por su lectura, estas solo son actuaciones procesales, y es que a ellas no pudiéramos preguntarles, cómo fue un procedimiento a seguir respecto al arresto y registro del imputado, pero mucho menos pudiéramos preguntarle si de manera cierta se le leyeron los derechos fundamentales al imputado”;

Considerando, que la Corte a-qua fundament, en síntesis, su decisión de la siguiente manera:

“6. Que los alegatos de la parte recurrente carecen de fundamentos, en razón de que la no comparecencia del agente actuante o testigo idóneo no anula el acta de registro de personas, ni la de arresto por infracción flagrante, ni el certificado de análisis químico forense, porque en el presente caso se trata de sustancias controladas, que si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; que en la especie, el argumento carece de fundamento; 7. Que sigue alegando el recurrente que el Tribunal incurrió en inobservancia de los artículos 176 y 167 del Código Procesal Penal, toda vez que una cosa es la incorporación, y otra es la valoración probatoria en perjuicio del ciudadano Carlos Juanelo Daniels Silvestre; 8. Que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el Tribunal a-quo expresa de manera clara y precisa, en cuanto a la valoración de las pruebas en virtud de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio a cada uno de los elementos de pruebas aportados en el proceso, que lo llevaron a pronunciar la condena del imputado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que con respecto al primer medio esgrimido por el recurrente, en el que aduce que el Tribunal a-quo incurre en esta falta toda vez, que el mismo condena al imputado Carlos Juanelo Daniels Silvestre, mediante pruebas documentales y sin la declaración de un testigo agente actuante. Es decir, que lo condena sin las declaraciones en juicio de testigos idóneos, sino en base a un acta de registro de personas, un acta de arresto por infracción flagrante, y un certificado de análisis químico forense, esto mediante el argumento de que las actas no tienen tachaduras y que las mismas pueden ser incorporadas al proceso por su lectura, según el artículo 176 del Código Procesal;

Considerando, que del primer medio invocado, esta Segunda Sala evidencia que en su recurso no hace alusión a la decisión dictada por la Corte a-qua como resultado del recurso de apelación por este incoado, sino que tiende a censurar la sentencia de primer grado, toda vez, que el mismo es una réplica del recurso de apelación, desconociendo la defensa técnica del reclamante el alcance de uno y otro;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, al no evidenciarse el vicio denunciado por el recurrente como sustento de su primer medio, el alegato propuesto por este carece de pertinencia; por lo que procede ser desestimado;

Considerando, que en relación a los argumentos esgrimidos en el segundo medio, donde en esencia, el recurrente sostiene sentencia manifiestamente infundada por violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; y que la Corte a-qua ha dado aquiescencia a la misma sentencia manifiestamente infundada que emitió el tribunal de juicio, pero no establece qué circunstancias le arrojan ese resultado, puesto que las actas, a pesar de ser incorporadas al proceso por su lectura, estas solo son actuaciones procesales, y es que a ellas no pudiéramos preguntarles, cómo fue un procedimiento a seguir respecto al arresto y registro del imputado, pero mucho menos pudiéramos preguntarle si de manera cierta se le leyeron los derechos fundamentales al imputado;

Considerando, que en posición contraria a la interpretación realizada por el imputado recurrente en casación, esta

Sala advierte que la Corte a-qua, al ponderar dicho alegato, tuvo a bien establecer que la no comparecencia del agente actuante o testigo idneo no anula el acta de registro de personas ni la de arresto por infraccin flagrante, ni el certificado de anlisis quqsmico forense, segn lo establecido por el artqculo 312 del Cdigo Procesal Penal, es decir, que para su incorporacin al juicio, su simple lectura basta, no necesitando al testigo idneo que lo introduzca; en ese sentido, la discusin del recurrente sobre la idoneidad del testigo, resulta infructuosa, procediendo el rechazo de dicho medio;

Considerando, que los elementos de prueba arriba indicados resultaron suficientes, directos y vinculantes para considerar, mds all de toda duda razonable, la comisin del hecho imputado al ahora recurrente en casacin, con los cuales, tras realizarse la secuencia valorativa armnica y conjunta, se determin su responsabilidad sin incurrir en la violacin denunciada;

Considerando, que la Corte a-qua no solo apreci los hechos en forma correcta, sino que tambi3n hizo una adecuada aplicacin del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia del cuerpo motivacional de la decisin impugnada; por lo que al no encontrarse el vicio invocado, procede rechazar el medio propuesto, y consecuentemente, el recurso de casacin interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artqculo 427.1 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivacin pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelacin desarrolla sistemqticamente su decisin; expone de forma concreta y precisa cmo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentacin ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestin; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casacin no percibe vulneracin alguna en perjuicio del recurrente;

Considerando, que el artqculo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: *“Imposici3n. Toda decis3n que pone fin a la persecuci3n penal, la archive, o resuelva alguna cuesti3n incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle raz3n suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razn de que fue representado por un defensor pblico, cuyo colectivo est q eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Carlos Juanelo Daniels Silvestre, contra la sentencia nm. 334-2016-SSen-259, dictada por la Cjmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorqs el 20 de mayo de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pblica;

Tercero: Ordena notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorqs, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepci3n Germ3n Brito, Esther Elisa Agel3n Casasnovas y Fran Euclides Soto S3nchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del d3a, mes y ao en 3l expresados, y fue firmada, le3da y publicada por m3, Secretaria General, que certifico.